



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO: EMERITA GOMEZ
RADICADO: 68081-31-005-002-2023-00034-00

CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **EMERITA GOMEZ**, en apoyo a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Como título base de recaudo se trae la denominada (...) *ACTA No. 001-2022 (...)*, suscrita ante la Personería Municipal de Puerto Parra, Santander, la cual aduce se suscribió con la demandada, oportunidad donde esta última se obligó a reconocer y pagarle la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$12.000.000), por lo que, deprecó se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- a.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de pago de las prestaciones sociales.
- b.- Al pago de los intereses legales causados sobre la suma anterior desde el 5 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c.- Así mismo se libre mandamiento de pago por las cuotas del acuerdo de pago del ACTA No. 001-2022, que se sigan causando de aquí en adelante.
- d.- Al pago de las costas, agencias en derecho y los demás gastos judiciales que se ocasionen con el presente proceso.

Igualmente solicitó se ordenaran las medidas cautelares.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., de cara a librar mandamiento de pago.
2. **Ab initio**, advierte este Operador Judicial que, la respuesta al interrogante planteado es **negativa**.
3. Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos "*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*" de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación "*originada en una relación de trabajo*" **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor. Ciertamente:
Por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), solo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos

que deben confluír en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

4. Pues bien, aplicados los anteriores enunciados al presente caso, a juicio del Despacho, del documento base de recaudo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la accionada y a favor del demandante de pagar la suma de dinero pretendida.

En efecto, en el acápite **HECHOS**, la conciliadora señaló:

(...)

1. Los convocantes, señalan que, el señor **CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ**, ha venido trabajando de manera continua durante 17 años en la finca EL CERRITO ubicada en la vereda India Alta del municipio de Puerto Parra – Santander, de propiedad de la señora EMERITA GOMEZ, realizando oficios varios.
2. Que durante ese tiempo se le suministro alimentación, alojamiento y servicios de salud y los pagos de salario, pero no se liquidaron las prestaciones sociales.
3. Que a raíz de inconvenientes presentados en el mes de diciembre de 2021, las partes deciden terminar la relación laboral.
4. En vista de lo anterior, acuden a la Personería Municipal de Puerto Parra, a fin de solicitar Audiencia de Conciliación extrajudicial, para llegar a un acuerdo conciliatorio, para solucionar el conflicto laboral, en lo que respecta al pago de la liquidación del señor Carlos Julio Perez Sanchez.

(...).

Y en el **ACUERDO CONCILIATORIO**:

“(...)

La señora **EMERITA GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.939.468 expedida en Barrancabermeja, se compromete a pagar al señor **CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2836845 expedida en Guaduas, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS**

(\$12000.000=) en tres cuotas por concepto de liquidación de prestaciones sociales adeudadas. De la siguiente manera:

PRIMERA CUOTA: 04 de enero de 2022 por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000=) en efectivo, en la Personería Municipal de Puerto Parra.

SEGUNDA CUOTA: 04 de enero de 2023 por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000=) en efectivo, en la Personería Municipal de Puerto Parra

TERCERA CUOTA: 04 de enero de 2024 por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000=) en efectivo, en la Personería Municipal de Puerto Parra

(...)”

De ese tenor, si bien es cierto, entre los pactantes se estableció, que la demandada, se obligaba a reconocer y pagar al demandante, la suma de \$12.000.000, en 3 cuotas, en unas fechas específicas, también es cierto que, la base de recaudo ejecutiva, no previó aspectos cruciales para que, la documental preste mérito ejecutivo, a saber, **i)** se señala, como al paso, que “durante ese tiempo se le suministró alimentación, alojamiento y servicios de salud y los pagos de salario”, pero no se especifica si eran parte del salario o no; **ii)** se desconoce, sobre cuales “*prestaciones sociales*”, se concilió, así como el periodo en que se causaron las mismas, como quiera que la conciliación debe recaer sobre derechos inciertos y discutibles, a más que se desconoce el salario base devengado por el demandante, a fin de verificar si lo conciliado se corresponde a la realidad; **iii)** no se indica a la par, cuanto corresponde a las vacaciones y a cada una de las prestaciones sociales, que por cierto, no se especificaron cuales se satisfacía, verbigratia, auxilio de cesantías, primas de servicios, dotaciones entre otras, lo cual, es importante para verificar si se está frente a una conciliación total o parcial; **iv)** igualmente, se desconoce la hora de cumplimiento de lo pactado, pues nada se dijo al respecto, aspecto de vital importancia, tratándose de la entrega material de una cosa, esto es, del dinero.

Es decir, no se desconoce que, entre los suscribientes de la referida acta de conciliación, se obligaron al reconocimiento y pago de una suma de dinero, no es menos cierto que, el aludido instrumento no contempló hora de cumplimiento de la obligación, y lo más importante, el título base de recaudo, no precisa las **prestaciones sociales** que son objeto de conciliación, ni la fecha de exigibilidad de la misma, así como el salario tomado como base para establecer el monto, aspecto crucial de cara a verificar si la misma, recayó sobre objeto y causa lícita, pues no puede existir conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, es decir, los supuestos fácticos contenidos en la base de recaudo no se subsumen en la hipótesis normativa descrita en los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, de allí que el mismo no **preste mérito ejecutivo**.

Ergo, se **DENEGARÁ** la solicitud de ejecución singular deprecada por **CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ** contra **EMERITA GÓMEZ**.

Por último, reconózcase personería para actuar a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 169.478 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ejecución singular deprecada por **CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ** contra **EMERITA GÓMEZ**, por lo atrás enunciado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **GENNY CARIMA ESCOBAR RODRÍGUEZ**, identificada con T.P. 169.478 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVASE** las presentes diligencias, dejándose en el Sistema Siglo XXI Y TYBA, las constancias pertinentes.

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 051 de fecha 5 de junio de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e51d2265eb71d23f9375a03531beea769edfb374dad92e1be70895db329bc**

Documento generado en 02/06/2023 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>